



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00531 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luder José Rojas Camargo
Accionado	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Vinculado	Clínica Las Vegas Clínica Colsanitas Superintendencia Nacional de Salud
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 179 Especial: 169
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó **Luder José Rojas Camargo** quien actúa en nombre propio, que está afiliado a la EPS accionada, y en consulta con urología del 28 de abril de 2022 le fue ordenado el procedimiento “ABLACION DE PRÓSTATA POR LASER (CONTACTO) (SIN CONTACTO) (INTERSTICIAL)”, dicho procedimiento fue autorizado por la EPS para ser realizado en la **Clínica Las Vegas**.

Relató que la cirugía requerida fue programada para el 09 de mayo de 2022 en dicha clínica, por lo que 06 de mayo del año anterior tuvo cita con anestesiología quien validó los exámenes prequirúrgicos, pero previo a la fecha de la cirugía recibió llamada a través de la cual le cancelaron el procedimiento dado que la EPS había anulado la autorización, en virtud a la cancelación indicó que el 06 de mayo del año anterior presentó queja ante la **Superintendencia Nacional de Salud** sin que rindiera fruto alguno.

Señaló que luego de esto la EPS ha dilatado el trámite cuestionando que el procedimiento ordenado el médico tratante sea por láser, pretendiendo cambiar no solo al galeno sino el procedimiento en sí por uno de menor costo, sumado a ello indicó que el 17 de diciembre le informaron que la cirugía requerida no se había autorizado nuevamente debido a que la orden médica había vencido, por lo que debía actualizarla y en razón a ello le fue programada nuevamente consulta con urología el 26 de enero de 2023 y en ésta atención se ordenó nuevamente el procedimiento pero de forma prioritaria, y se hizo referencia a que la obstrucción e hipocontractilidad detrusora se agrava con el tiempo sino se lleva plan de manejo, además se ordenaron exámenes prequirúrgicos, mismo que se realizó el 11 de febrero de 2023.

En atención a lo anterior solicitó tutelar sus derechos fundamentales y ordenar a **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, autorice el procedimiento quirúrgico “ABLACION DE PRÓSTATA POR LASER (CONTACTO) (SIN CONTACTO) (INTERSTICIAL)”, ordenado por su médico tratante y se le brinde el tratamiento integral respecto a la patología que padece.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, el 02 de mayo de 2023, y se ordenó vincular a la **Clínica Las Vegas, Clínica Colsanitas y la Superintendencia Nacional de Salud**, otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 Accionante dentro del trámite remitió historia clínica que registra el ingreso a urgencias a la Clínica Soma, debido a la retención de orina que está padeciendo por la no autorización por parte de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, del procedimiento quirúrgico “ABLACION DE PRÓSTATA POR LASER (CONTACTO) (SIN CONTACTO) (INTERSTICIAL)”, ordenado por su médico tratante desde el 28 de abril de 2022, y luego el 26 de enero de 2023.

Adicional manifestó que el procedimiento que requiere aún no le ha sido al menos programado, además señaló que el pasado lunes y martes recibió

llamada de la Clínica Las Vegas y de la EPS quienes le informaron que aún está pendiente su trámite.¹

1.4 Superintendencia Nacional de Salud a través de su Subdirector Técnico Claudia Patricia Forero Ramírez, informó que no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni la prestación de servicios médicos, sólo tiene cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, de otra parte, señaló que conforme a la normatividad vigente en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes transcritas.

Sobre las averiguaciones con el fin de iniciar las actuaciones administrativas en el ejercicio de sus funciones y competencias, indicó que una vez consultado el aplicativo de gestión PQRD el usuario contaba con las PQR 20232100004355622, 20222100005323582 asociadas a los hechos objeto de la admisión, procediéndose con su traslado a la entidad vigilada para su gestión misma que el 21 de abril de 2023 generó respuesta indicando que le programaron al usuario consulta con urología el 25 de abril de 2023, con todo lo anterior pretendió demostrar las actuaciones desplegadas correspondientes de seguimiento, desvirtuando cualquier circunstancia de omisión o negligencia.²

En virtud a lo anterior solicitó declarar improcedente la acción de tutela y en consecuencia desvincularla del trámite.

1.5 Clínica Las Vegas a través de su Coordinadora de Operaciones Jurídicas Manuela Restrepo Vélez, informó que una vez revisados los registros Institucionales, constataron que el procedimiento ordenado al paciente corresponde a “CUPS 605112 PROSTATECTOMIA RADICAL POR ABLACION”, no obstante, al revisar el portal web de autorizaciones de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, evidenciaron que la misma autorizó la realización del procedimiento “CUPS 602001 RESECCIÓN O

¹ Archivo 11Constancia y 07AccionanteRemiteHC, C01

² Archivo 06 y 10RespuestaSupersalud, C01

ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA”, procedimiento que no corresponde con lo ordenado por el médico especialista tratante del paciente.

De acuerdo a lo anterior indicó que no puede materializar los servicios médicos requeridos por el paciente y ordenados por el médico tratante en la especificación indicada hasta tanto la EPS no emita la respectiva autorización de servicios del procedimiento requerido, requisito sine qua non se pueden materializar la atención del paciente.

Así las cosas, solicitó ser desvinculados del trámite por considerar haber actuado conforme a la Ley y a la Constitución, pues su mayor objetivo es garantizar la salud y la vida de los pacientes y todas las actuaciones han ido encaminadas al cumplimiento del mismo, y en ningún momento han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales aducidos por el accionante.³

1.6 Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., a través de su Gerente regional María Victoria Rendón Álvarez, informó que el usuario presenta antecedente de retención urinaria con manejo previo hace 3 años de Prostatectomía laser (PVP) con posterior persistencia del cuadro, acotó que le han brindado un tratamiento integral, acorde y oportuno según las órdenes dadas por sus médicos tratantes, además que le fue ordenada una urodinamia que muestra que no hay estrechez uretral, por lo tanto, el tratante solicitó la realización de una Fotovaporización Laser de Próstata, pero el procedimiento laser está indicado en algunos pacientes, por lo tanto el caso fue evaluado por la Junta de Urología quienes informaron: “(...) *LUEGO DE REVISAR HISOTORIA CLINICA Y ESTUDIOS REALIZADOS, SE DEBE TENER MAS PRECISION EN LA RESECCION DE LOS RESTROS PROSTATICOS Y ESTO SE PUEDE HACER CON UNA RESECCION TRASURETRAL DE PROSTATA YA SEA MONOPOLAR O BIPOLAR Y NO NUEVAMENTE CON FOTOVAPORIZACION EN PACIENTE QUE NO ESTA ANTICOAGULADO CONTINUAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO . SE DEBE CONFIRMAR LATERALIDAD Y NUEVAMENTE EXPLICAR AL PACIENTE RIESGO Y COMPLICACIONES POR EL UROLOGO TRATANTE*”

³ Archivo 09RespuestaClinicaVegas, C01

Dado lo anterior indicó se expidió el volante # 218939868 del 27/03/2023, para la IPS Inversiones Medicas de Antioquia (Clínica Las Vegas), para el procedimiento “Resección Transuretral de Próstata”, por lo que se está en la consecución de la agenda prioritaria para la valoración y realización de los servicios requeridos.

Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideró que no se puede presumir que en el futuro se vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que consideró no se configuró violación alguna a los derechos fundamentales del usuario.⁴

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y/o vinculadas, están vulnerando o no el derecho fundamental a la salud de **Luder José Rojas Camargo**, al no proceder con la materialización del procedimiento quirúrgico denominado “ABLACION DE PRÓSTATA POR LASER (CONTACTO) (SIN CONTACTO) (INTERSTICIAL)”, ordenado por su médico tratante, y finalmente se determinará la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología que lo aqueja.

IV. CONSIDERACIONES

⁴ Archivo 08RespuestaSanitas, C01

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **Luder José Rojas Camargo** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la

“presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o*

tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

4.5. PROCEDIMIENTO ORDENADO POR MÉDICO TRATANTE – Sentencia T-345 de 2013 de la Corte Constitucional

“CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-*Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud*

La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

(...)

JUEZ CONSTITUCIONAL-*No puede valorar un tratamiento médico*

Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado

procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-Comité Técnico científico puede controvertirlo si cuenta con argumentos de carácter científico sustentados en mejor información

Existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente.”

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante presentó solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la salud que considera vulnerado por la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, al presuntamente no materializar el procedimiento quirúrgico denominado “ABLACION DE PRÓSTATA POR LASER (CONTACTO) (SIN CONTACTO) (INTERSTICIAL)”, ordenado por su médico tratante el 26 de enero de 2023 toda vez que la autorización inicial del 28 de abril 2022 había sido cancelada por la EPS.

Téngase en cuenta que de acuerdo a consulta realizada por el Despacho en la plataforma Adres (archivo 3), el accionante se encuentra afiliado a **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, en el régimen contributivo en calidad de cotizante, además que el diagnóstico que presenta de acuerdo a la historia clínica aportada es-N40X- HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA- (archivo 01, folio 13).

Ahora, según constancia que antecede **Clínica Colsanitas**, no dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023.

Ahora, procede ésta judicatura a verificar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que **Luder José Rojas Camargo** actúa en causa propia de ahí que acreditado se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que éste requiera.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala viene aconteciendo desde el 28 de abril 2022 fecha desde la cual le fue ordenado inicialmente el procedimiento, mismo que fue cancelado sin justificación por parte de la EPS accionada y que fue nuevamente ordenado el 26 de enero de 2023 por el médico tratante.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud del actor, quien para el caso es un adulto mayor sujeto de especial protección, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la salud, pues según lo visto en la historia clínica el procedimiento quirúrgico denominado “ABLACION DE PRÓSTATA POR LASER (CONTACTO) (SIN CONTACTO) (INTERSTICIAL)”, fue ordenado inicialmente por el médico tratante desde el 28 de abril 2022 y dada la cancelación, nuevamente el 26 de enero de 2023, mismo que se encuentra pendiente de ser materializado.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud a **Luder José Rojas Camargo** al no proceder con la materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, “ABLACION DE PRÓSTATA POR LASER (CONTACTO) (SIN CONTACTO) (INTERSTICIAL)”.

Respecto al servicio en salud requerido, **Clínica Las Vegas** informó que constató que el procedimiento ordenado al paciente corresponde a “CUPS 605112 PROSTATECTOMIA RADICAL POR ABLACION”, no obstante, al revisar el portal web de autorizaciones de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, evidenciaron que la misma autorizó la realización del procedimiento “CUPS 602001 RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA”, procedimiento que no corresponde con lo ordenado por el médico especialista tratante del paciente, por lo que manifestó no poder materializar los servicios médicos requeridos por el paciente y ordenados por el médico tratante en la especificación indicada hasta tanto la EPS no emita la respectiva autorización de servicios del procedimiento requerido, requisito sine qua non.

Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., por su parte señaló que el procedimiento laser está indicado en algunos pacientes, sin expresar para cuales, solo indicó que el caso fue evaluado por la Junta de Urología quienes determinaron que luego de revisar la historia clínica y estudios realizados, se debe tener mas precisión en la reseccion de los restos prostáticos y esto se puede hacer con una reseccion trasuretral de prostata ya sea monopolar o bipolar y no nuevamente con fotovaporizacion en paciente que no esta anticoagulado, por lo que se debe confirmar lateralidad y nuevamente explicar al paciente riesgo y complicaciones por el urologo tratante. Dado lo anterior indicó se expidió el volante # 218939868 del 27/03/2023, para la IPS Inversiones Medicas de Antioquia (Clínica Las Vegas), para el procedimiento “Resección Transuretral de Próstata”, y se está en la consecución de la agenda prioritaria para la valoración y realización de los servicios requeridos, sin embargo no aportó concepto de los profesionales en conjunto con el médico tratante, ni valoración, historia clínica con informe técnico y científico que diera aval al cambio de procedimiento.

De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio, de ahí que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro sistema de salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud, así la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Como se indicó anteriormente, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante se fundamente en la mejor información técnica o científica en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente, situación que no se acreditó por la accionada, quien solo argumentó el cambio del procedimiento a realizar bajo una supuesta evaluación por la Junta de Urología.

Lo expuesto conduce a decir que el cambio del procedimiento autorizado e informado por **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, dentro del trámite de tutela sin allegar valoración técnica y científica deviene en que la vulneración al derecho a la salud del accionante persiste, por cuanto ello significa la negación en realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante dada la dilación administrativa injustificada.

Conforme a lo anterior, y dado que **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante y por ende tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que éste requiera, se evidencia que al no proceder con la materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, procedimiento quirúrgico denominado “ABLACION DE PRÓSTATA POR LASER (CONTACTO) (SIN CONTACTO) (INTERSTICIAL)”, se está vulnerando el derecho fundamental de la salud del accionante.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de **Luder José Rojas Camargo** y, en consecuencia, se ordenará a **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a materializar el procedimiento quirúrgico denominado “ABLACION DE PRÓSTATA POR LASER (CONTACTO) (SIN CONTACTO) (INTERSTICIAL)” ordenado por el médico tratante, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de la accionante.

Ahora bien, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se concederá el tratamiento integral vinculado al diagnóstico específico -N40X- HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA-, que presenta **Luder José Rojas Camargo** por cuanto se trata de diagnósticos determinados, además como el accionante se vio en la necesidad de

instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicho procedimiento, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Por último, se desvinculará de la presente acción a la **Clínica Las Vegas, Clínica Colsanitas y la Superintendencia Nacional de Salud**, por cuanto no se vislumbra de su actuar vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por **Luder José Rojas Camargo** quien actúa en nombre propio, los cuales están siendo vulnerados por **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a materializar el procedimiento quirúrgico denominado **“ABLACION DE PRÓSTATA POR LASER (CONTACTO) (SIN CONTACTO) (INTERSTICIAL)”** ordenado por el médico tratante, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de la accionante **Luder José Rojas Camargo**.

TERCERO: Conceder a cargo de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, el tratamiento integral a favor de **Luder José Rojas Camargo** con relación al diagnóstico denominado **–N40X- HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA–**, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes,

se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliado a la EPS accionada.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional a la **Clínica Las Vegas, Clínica Colsanitas y la Superintendencia Nacional de Salud** por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b1f6cc8da8c561666a92ca90189d5771e9fd20d50c9de4b53c67f65ad7b947**
Documento generado en 11/05/2023 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>